



EXPEDIENTE N° : 0398-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Jesús María,

31 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-21646

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2228-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. con fecha 26 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 2228-2018-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente** o **el administrado**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras declaradas en la Resolución Directoral

N°	Conductas infractoras declaradas en la Resolución Directoral
1	Conducta infractora N° 1: El sistema de contención de dos (2) tanques de combustible de 120 m3 (cada uno) de la CT Iquitos, no cumple con la capacidad de almacenamiento establecida en su Programa de Monitoreo y Adecuación Ambiental – PAMA.
2	Conducta infractora N° 2: El administrado no colecta el agua de lluvia ni las almacena para ser usadas en el riego, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.
3	Conducta infractora N° 3: Electro Oriente no cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes en la CT Iquitos, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.
4	Conducta infractora N° 4: El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de contención de los tres (3) tanques de combustible que abastecen a los grupos electrógenos encapsulados ubicados en la parte posterior de la CT Iquitos, no garantiza la contención o aislamiento en caso de derrame y/o fuga, debido a la altura del muro de contención.
5	Conducta infractora N° 5: El administrado no realizó el monitoreo mensual de efluentes y calidad de agua en el punto de descarga de la CT Iquitos en el río Itaya, correspondiente a los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2016 y febrero y marzo de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.

Fuente: Resolución Directoral N° 2228-2018-OEFA/DFAI

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631



2. Cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral se dictaron medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso y que se detallan a continuación:

Tabla N° 2: Medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Conducta infractora N° 1: El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de contención de los tres (3) tanques de combustible que abastecen a los grupos electrógenos encapsulados ubicados en la parte posterior de la CT Iquitos, no garantiza la contención o aislamiento en caso de derrame y/o fuga, debido a la altura del muro de contención.</p>	<p>Electro Oriente deberá acreditar que adecuó el sistema de contención de los dos (2) tanques de combustible de 120 m3 (cada uno) de la CT Iquitos, para que cumpla con contener el 110% del volumen de almacenamiento de los referidos tanques.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El detalle de las acciones de adecuación del sistema de drenaje y poza de contención en los 02 tanques de combustible. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las acciones, entre otros aspectos que considere importante.
<p>Conducta infractora N° 2: El administrado no colecta el agua de lluvia ni las almacena para ser usadas en el riego, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.</p>	<p>Electro Oriente deberá acreditar el sistema de drenaje pluvial (canaletas) e implementar el almacenamiento de agua pluvial en la CT Iquitos para su reutilización en el riego de áreas verdes.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El detalle de las acciones de mejoramiento del sistema de drenaje pluvial y la implementación del almacenamiento de aguas pluviales en la CT Iquitos para su reutilización. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las acciones, entre otros aspectos que considere importante.
<p>Conducta infractora N° 3: Electro Oriente no cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes en la CT Iquitos, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.</p>	<p>Electro Oriente deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presentar la Resolución de aprobación o conformidad de la Autorización para el vertimiento de aguas residuales por la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Implementar la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) en la CT Iquitos 	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presentar la aprobación y/o conformidad de la Autorización para el vertimiento de aguas residuales en la CT Iquitos por el Autoridad Nacional del Agua. 	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> El documento de aprobación y/o conformidad de la Autorización para el vertimiento de aguas residuales por la ANA.





		ii) En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles deberá implementar la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en la CT Iquitos. 4	Asimismo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la PTAS, Electro Oriente deberá presentar ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los medios probatorios que acrediten la implementación de la PTAS.
Conducta infractora N° 4: El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que el sistema de contención de los tres (3) tanques de combustible que abastecen a los grupos electrógenos encapsulados ubicados en la parte posterior de la CT Iquitos, no garantiza la contención o aislamiento en caso de derrame y/o fuga, debido a la altura del muro de contención.	Electro Oriente deberá realizar la limpieza y restauración del lugar donde estuvieron emplazados los tres (3) tanques para el almacenamiento de combustible en la CT Iquitos.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, el administrado deberá acreditar las acciones realizadas para la limpieza y restauración del lugar donde estuvieron emplazados los tres (3) tanques para el almacenamiento de combustible en la CT Iquitos.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: Informe técnico, fotografías georreferenciadas y fechadas que detallen: las acciones de limpieza y restauración del lugar donde estuvieron emplazados los tres (03) tanques para el almacenamiento de combustible en la CT Iquitos.
Conducta infractora N° 5: El administrado no realizó el monitoreo mensual de efluentes y calidad de agua en el punto de descarga de la CT Iquitos en el río Itaya, correspondiente a los meses de setiembre, noviembre y diciembre del 2016 y, febrero y marzo del 2017, de acuerdo a lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Termoeléctrica 2 x 10 MW.	Electro Oriente deberá: a) Acreditar la realización del monitoreo de efluente y calidad de agua en el punto de descarga de la CT Iquitos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018 (cuarto trimestre del 2018). b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado deberá acreditar la ejecución del monitoreo de efluente y calidad de agua en el punto de descarga de la CT Iquitos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo del 2019 (primer trimestre del 2019).	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes y calidad de agua del cuarto trimestre del 2018, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019. - Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes y calidad de agua del primer trimestre del 2019, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de efluentes y calidad de agua, correspondiente al segundo trimestre 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes y calidad de agua, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, conteniendo los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, así como los certificados vigentes de calibración de los equipos de monitoreo y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.



Fuente: Resolución Directoral N° 2228-2018-OEFA/DFAI

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA



3. El 26 de octubre de 2018², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴ (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

a) Plazo de interposición

6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 3 de octubre de 2018, conforme se observa en la Cédula de Notificación N° 2461-2018-CEDULA-RD-DFAI; la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG⁶.

² Escrito con Registro N° E01-088213

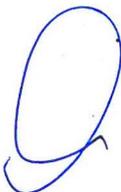
³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración (...).
(...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el Expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto administrativo, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.





- 7. En atención a lo señalado, el administrado tenía como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución Directoral hasta el 25 de octubre de 2018. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 26 de octubre de 2018, es decir, de manera extemporánea.
- 8. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo⁷.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2228-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸.

Regístrese y comuníquese,

.....
 Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LARA/cvt



(...)"

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

